

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes.
Se suscribe en la Agencia de Ayuntamientos de D. MANUEL CONDE, calle de San Andrés, á 16 rs. al mes en la capital, llevado á casa de los suscritores, y 17 fuera, franco de porte.
Se admite toda clase de anuncios, á precios convencionales.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

(Concluye la Gaceta del 25 de Octubre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Leon y el Juez de primera instancia de Valencia D. Juan, de los cuales resulta: Que Domingo Rey, vecino de San Cebrian, interpuso interdicto contra su convecino Esteban Pellitero, en queja, de que habia este cerrado con clapa una servidumbre de entrada de la que se hallaba en quieta y pacifica posesion hacia muchos años, lo mismo que su padre Matias, para servicio de su casa en las obras que le ocurrian; y admitido el interdicto, por el resultado de la informacion testifical que se presentó, el Juez dictó auto de amparo: Que Pellitero acudió al Gobierno de provincia diciendo que á las inmediaciones de su casa, dentro del casco del pueblo de San Cebrian, habia un pedazo de terreno del comun que formaba rinconada de feo aspecto, y en su virtud acudió al mismo Gobierno solicitando autorizacion para disponer del terreno, previo su pago, cuya instancia fué devuelta mandando que el Ayuntamiento la resolviera; y habiéndose instruido el oportuno expediente, recayó acuerdo, por el cual, en vista del mismo expediente, del reconocimiento practicado y de la tasacion de peritos, y no

resultando que se impidiese servidumbre, sino más bien que la enajenacion convenia á la poblacion, se adjudicó al exponente por la cantidad de la tasacion por todo lo cual concluia invitando al Gobernador á que promoviese competencia al Juez en el interdicto de que se ha hecho mérito, por tratarse necesariamente de cuestion de policia urbana en el punto de alineacion de edificios: Que pasado el negocio á informe del Consejo provincial, fué este de opinion que se requiriese al Juez de inhibicion, dejando al mismo tiempo sin efecto por ahora el acuerdo del Ayuntamiento y pidiendo informe al mismo Ayuntamiento asociado de igual número de contribuyentes, previniendo á la vez al Alcalde que hiciese público el mencionado acuerdo y admitiese por término de 15 dias las reclamaciones que contra él se interpusieran: Que ejecutado así por el Gobernador, el Juez, despues de sustanciar el artículo de competencia, sostuvo su jurisdiccion en el concepto de que el interdicto no versaba sobre el acuerdo administrativo, el cual á su juicio no habia facultado á Pellitero á la ejecucion del acto que motiva la querrela: Y que, finalmente, el Gobernador, conforme con el Consejo provincial en su segundo informe, insistió en esta competencia. Visto el art. 81, párrafos cuarto y noveno de la ley de 8 de Enero de 1845, segun los cuales es propio de los Ayuntamientos deliberar sobre la formacion y alineacion de las calles, pasadizos y plazas, y sobre la enajenacion de bienes muebles é inmuebles y sus adquisiciones, redencion de censos, préstamos y transacciones de cualquiera especie que tuviere que hacer el comun, debiendo comunicar sus acuerdos sobre estos puntos para su aprobacion al Jefe político, hoy Gobernadores, ó al Gobierno en su caso. Visto el art. 74, párrafo segundo y quinto de la misma ley, que declara de la incumbencia de los Alcaldes, como Administradores de

los pueblos, procurar la conservacion de los bienes del comun y de todo lo relativo á policia urbana y rural, bajo la vigilancia de la Administracion superior: Considerando: Que el interdicto propuesto contra la nueva obra practicada en terreno del comun por concesion del Ayuntamiento, en el caso del pueblo de San Cebrian envuelve necesariamente cuestiones de dos especies, unas de policia urbana, que virtualmente se refieren á la ejecucion de obras cuyo trazado y alineacion dependen de atribucion administrativa, segun la citada ley; otras judiciales, relativas á la servidumbre particular á que pueden ó no afectar estas obras. 2.º Que las cuestiones referentes á la servidumbre privada que pueda ó no existir, y sobre que versa el interdicto, presuponen la decision de las de policia urbana, toda vez que si reclamando á la Autoridad del orden administrativo, se anulasen ó modificasen la concesion del terreno ó trazado y alineacion que llevan las obras, en términos que desapareciera el perjuicio que supone el escrito de interdicto, cesaria toda controversia judicial; y si subsistiesen ó se confirmasen administrativamente la concesion y el trazado y alineacion de las obras, no seria procedente impedir la continuacion de las mismas, sino resolver sobre la servidumbre, y en su caso la indemnizacion: Oido el Consejo de Estado, vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion respecto á las cuestiones perjudiciales de policia urbana; y en cuanto á la servidumbre privada, en su caso y tiempo á favor de la Autoridad judicial. Dado en Palacio á dieznueve de Octubre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

MINISTERIO DE LA GUERRA. Numero 20. Circular. Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la guerra dice hoy al Director general de Administracion militar lo que sigue: »Siempre solicita la Reina (Q. D. G.) por el bienestar del ejército, se ha dignado disponer que los Generales, Jefes y Oficiales del de Africa que deseen dejar consignada alguna asignacion mensual de su sueldo á sus familias, manifiesten á la mayor brevedad la cantidad á que aquella asciende, el lugar donde haya de percibirse, y la persona que deba verificarlo.» De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Octubre de 1859.—El Mayor, Francisco de Uztariz. GOBIERNO DE PROVINCIA. NUM. 352. En la Gaceta del 20 del actual se inserta la Real orden circular siguiente: «Con esta fecha digo al Gobernador de la provincia de Toledo, de Real orden, lo siguiente: Habiendo sido interrumpida en este dia la linea telegráfica en el espacio que media entre los pueblos de Huerta y Villasequin de esa provincia la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar proceala V. S. sin levantar mano, si no lo hubiese hecho, á la averiguacion y captura de los perpetradores de este delito, poniéndoles, con las diligencias sumarias, á disposicion de los Tribunales ordinarios, para que sufran el castigo que corresponda con arreglo á la ley. Lo que de la propia Real orden traslado á V. S. encargándole la más exquisita vigilancia en el trayecto de las lineas telegráficas comprendidas

Por el Ilmo Sr. Director general de Gobierno se dice a este de mi cargo con fecha 9 del actual lo que sigue.

«En virtud de Reales órdenes expedidas por el Ministerio de la Guerra han sido dados de baja en el ejército, Don Francisco Rodriguez y Hernández, Teniente Coronel graduado segundo Comandante del Regimiento infantería de la Albuera, y D. José Ortiz Robles, Capellán párroco castrense del primer Batallón del Regimiento infantería de Estremadura.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades locales de esta provincia, á fin de que dichos individuos no puedan aparecer en punto alguno de la misma con un carácter que han perdido con arreglo á la ordenanza y disposiciones vigentes. Zamora 20 de Noviembre de 1859.—Francisco Sepúlveda.

en el territorio de su mando, y advirtiéndole que haga entender á los Alcaldes y Jefes de los puestos de la Guardia civil, que se considerará como servicio especial el descubrimiento y captura de los criminales que pudieran intentar la interrupcion de las comunicaciones, si llegara á reproducirse en esa provincia el atentado cometido en la de Toledo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Noviembre de 1859. —Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Aunque no creo que en este país haya personas de instintos tan criminales que así atenten contra obj to tan sagrado, he acordado la pronta insercion de la precedente Real orden en el periódico oficial, para que se tenga entendido que en el inesperado caso de cometerse en la provincia excesos tan punibles, adoptaré sin descanso cuantas disposiciones esten en mis facultades para descubrir y capturar á sus perpetradores á fin de que sufran el condigno castigo con arreglo á las leyes

Encargo particularmente á los Alcaldes por cuyos distritos atraviesen las líneas telegráficas, vigilen con la mayor actividad y celo para evitar cualquier exceso que en las mismas pueden cometerse, dando cuenta inmediatamente á este Gobierno de provincia, como les está prevenido, del que ocurra, y formando acto continuo la sumaria correspondiente contra sus autores, debiendo tener entendido que les exigiré la mayor responsabilidad por la más pequeña falta ú omision que cometan en este importante servicio. Zamora 22 de Noviembre de 1859.—Francisco Sepúlveda.

NUM. 353.

Hacienda.

Las Direcciones generales del Tesoro público, de Contabilidad y de Propiedades y derechos del Estado, me dicen con fecha 9 del actual lo que sigue:

«Per el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á estas Direcciones generales, con fecha 14 de Octubre último, la Real orden siguiente;

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. de la consulta elevada á este Ministerio por la Direccion general de Propiedades y derechos del Estado, con el objeto de que se concediera un crédito supletorio al art. 3.º del capítulo 2.º del Presupuesto extraordinario de gastos de Bienes nacionales; toda vez que la cantidad asignada al mismo se halla consumida por haberse pagado con cargo á ella los derechos correspondientes á los peritos tasadores de las fincas, en virtud de lo prevenido en la Real orden de 20 de Diciembre del año último. Y en su vista, la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver que los expresados derechos se paguen en concepto de anticipaciones reintegrables, con cargo á la cuenta de operaciones del Tesoro, puesto que dicha obligacion no constituye un gasto de presupuesto, sobre los cuales debe entenderse la limitacion de librar en suspenso, acordada en Real orden de 9 de Noviembre del año próximo pasado. De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento.»

Y al trasladarlo á V. S. estas Direcciones generales para los mismos fines, han acordado, con objeto de evitar dudas á esas Oficinas, y facilitar el cumplimiento de lo que se dispone en la preinserta Real orden, que se observen las siguientes prevenciones:

1.º Los pagos que se verifiquen en

lo sucesivo á los peritos tasadores de fincas, así por la primera mitad de los derechos que les anticipa el Tesoro luego de entregar concluidas las tasaciones, como por la segunda mitad que se les satisface despues de realizar los compradores el primer plazo de las ventas, se datarán por las Tesorerías con cargo á la cuenta de operaciones del Tesoro y aplicación á una especial titulada Derechos de tasacion de Bienes Nacionales.

2.º Los ingresos que se realicen por entregas de los compradores para pago de derechos de tasacion de fincas adjudicadas y que se adjudiquen en este año, se cargarán del mismo modo en las cuentas de los Tesoreros en la parte de operaciones del Tesoro y con aplicación á la expresada cuenta de Derechos de tasacion de Bienes nacionales.

3.º Los Tesoreros comprenderán bajo este título en la tercera parte de su cuenta de operaciones los cargos y datas que figuren en las de ingresos y pagos.

4.º Conforme con el precepto contenido en la Real orden inserta de 14 de Octubre último, y no conteniendo el capítulo de gastos especiales de ventas del Presupuesto extraordinario de este año crédito alguno para llevar á efecto las aplicaciones dispuestas por la Real orden de 20 de Diciembre de 1858, se formalizará desde luego el reintegro al art. 3.º del citado Presupuesto de todas las cantidades que se han aplicado al mismo por pago á los peritos tasadores. Al efecto las Administraciones de Propiedades y derechos del Estado expedirán certificación expresiva de las cantidades satisfechas en cada mes con aquella aplicación, y las Tesorerías se cargarán, mediante cargarme, de la totalidad que resulte satisfecha en concepto de reintegro al expresado capítulo y artículo, datándose en virtud de libramiento que expedirán las Contadurías con aplicación á la nueva cuenta de Derechos de tasacion de Bienes nacionales.

5.º Mediante certificación expedida también por las Administraciones de Propiedades y derechos del Estado, se formalizará una operacion de ingreso con aplicación á la expresada cuenta de Derechos de tasacion de Bienes nacionales por el importe de las cantidades que en este año han ingresado por este concepto y que han figurado entre los ingresos extraordinarios del Presupuesto de Bienes nacionales; datándose á la vez como devolucion de ingresos del mismo. En las cuentas de Rentas públicas se practicarán las operaciones que son consiguientes á esta devolucion.

6.º En la cuenta de consignaciones se anulará el crédito abierto al artículo 3.º del capítulo 2.º del Presupuesto especial de Bienes nacionales, por una cantidad igual al reintegro que se formalice por los pagos aplicados indebidamente al mismo; cuidando las Contadurías de Hacienda pública de remitir á la Direccion del Tesoro una nota del importe á que asciende dicho reintegro, para que por la misma pueda hacerse la anulacion total en la cuenta de consignaciones, y comprender en las distribuciones sucesivas los créditos necesarios para cubrir las obligaciones del mencionado artículo, siempre que por efecto del reintegro de que se trata resulte suficiente existencia de crédito legislativo.

7.º Las relaciones de los derechos expresados que procedan de tasaciones verificadas antes de publicarse la Real orden de 21 de Setiembre de este año, continuarán remitiéndose para su aprobacion á la Direccion general de Propiedades y derechos del Estado, en la forma que determina la circular de la misma Direccion de 16 de Marzo del corriente año; las que se formen con arreglo á la escala de tanto por fanega, dispuesto en la precitada orden de 21 de Setiembre se remitirán por los comisionados á la expresada Direccion general de Propiedades, enviando á la vez un duplicado á

la Administracion de la provincia para la apertura de las cuentas que debe llevar tanto á los peritos como al concepto de anticipaciones.

8.º Las Administraciones remitirán asimismo á la Direccion de Propiedades y derechos del Estado al fin de cada mes las relaciones de las fincas, cuyos derechos se hubiesen satisfecho por los compradores, arregladas al modelo circular en 8 de Octubre último.

9.º Los Administradores principales de Propiedades del Estado serán personalmente responsables si procediesen á formalizar el pago de las fincas, sin que el comprador exhiba la carta de pago que acredite haber satisfecho los derechos de tasacion. Madrid 9 de Noviembre de 1859.—El Director general del Tesoro, José de Sierra y Cárdenas.—El Director general de Contabilidad, Manuel de Whagon.—El Director general de Propiedades y derechos del Estado, Luis de Estrada.

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para su publicidad. Zamora 15 de Noviembre de 1859.—Francisco Sepúlveda.

HACIENDA.

NUM. 354.

El Ilmo. Sr. Director general de Rentas estancadas, me dice con fecha 14 del actual lo siguiente:

«Esta Direccion general admite la renuncia que del cargo de Visitador de la Renta de papel sellado de esa provincia, hace, fundada en el mal estado de su salud, D. Santiago Arias Losada, quien en su consecuencia declara cesante.»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial, para que llegue á noticia de los Ayuntamiento y demás corporaciones civiles de la provincia. Zamora 16 de Noviembre de 1859.—Francisco Sepúlveda.

SUBSECRETARIA.

NUM. 355.

Por conducto del Sr. Alcalde de esta capital á dirigido á este Gobierno de provincia el Médico-Cirujano titular D. Antolin Maria Martin, una sentida exposicion haciendo presente que deseando cooperar por su parte á los fines que se ha propuesto el Gobierno de S. M. (Q. D. G.) al declarar la guerra al Imperio Marroquí, de la misma manera que la generalidad de los españoles, desea asistir gratuitamente como tal facultativo Médico-Cirujano al Batallón provincial á que dá nombre esta ciudad por todo el tiempo que permanezca en la misma y dure la guerra de Africa.

Para que tenga efecto el acto de generosidad del referido profesor, lo he participado al Sr. Gobernador Militar de esta plaza poniéndolo á la vez en conocimiento del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en atencion á que el Médico-Cirujano titular D. Antolin Maria Martin por las funciones públicas que ejerce corresponde á dicho Ministerio. Zamora 19 de Noviembre de 1859.—Francisco Sepúlveda.

SUBSECRETARIA.

NUM. 358.

El profesor de Instruccion primaria del pueblo de Carhajaes D. Gregorio Paz, se ha dirigido á este Gobierno con una sentida exposicion en la que manifiesta que queriendo contribuir á los gastos de la guerra declarada al Imperio Marroquí, desea que se admita en clase de donativo el tres por ciento de su sueldo anual como tal profesor, hasta que termine la lucha con aquel Imperio.

Por tan señalado desprendimiento que ha aceptado con la mayor satisfaccion, he dado las gracias al indicado profesor poniéndolo á la vez en conocimiento del Excmo. Sr. Ministro de Fomento á los efectos que estime procedentes. Zamora 21 de Noviembre de 1859.—Francisco Sepúlveda.

Estadística —Circular.

NUM. 359.

La Comision de Estadística general del Reino con fecha 9 del actual reclama en virtud de lo dispuesto en la ley de 5 de Junio último y Real decreto de 9 de Agosto, los planos parcelarios que existan en todas las Municipalidades.

En su consecuencia he dispuesto que en el término de 10 dias contados desde esta fecha, los Alcaldes de los distritos

remitan á este Gobierno bajo inventario los expresados planos parcelarios, tanto antiguos como modernos que obren en los archivos Municipales, y que aquellos en que no exista ningun antecedente, lo manifestarán así en el indicado plazo. Zamora 23 de Noviembre de 1859.—Francisco Sepúlveda.

ZAMORA.

ADMINISTRACION PRINCIPAL de Hacienda pública.

La Direccion general de contribuciones con fecha 11 de Octubre último comunica á esta Administracion la siguiente orden.

Con esta fecha dice esta Direccion general al Administrador principal de Hacienda pública de Ciudad Real lo que sigue:—Con vista de cuanto resulta del expediente que se ha instruido en esta Direccion general con motivo de la consulta que elevó V. S. á la in- ma en 11 de Marzo último, referente al modo con que debería conducirse esta Administracion con respecto á los industriales que al amparo de la ley que declaró libre el ejercicio de pesar y medir, se dedican á este género de industria valiéndose de pesos y medidas de su propiedad aunque contrastados por la Autoridad respectiva; se ha servido acordar: 1.º Que los arrendatarios de pesos y medidas deben contribuir con el medio por ciento del importe del arriendo ó cantidad que satisfagan al Ayuntamiento por este arbitrio municipal. 2.º Que si los mismos arrendatarios no se limitan á ceder á otros para su uso los pesos y medidas mediante una retribucion, ó á pesar y medir por sí, sino que al propio tiempo ejercen la industria de corredores, proporcionando la compra y venta de géneros y frutos ó de cualquiera clase de mercaderías, deben contribuir además con la cuota que señala la tarifa número segundo á los corredores: Y 3.º Que con esta misma cuota deben contribuir los que sin ser arrendatarios de pesos y medidas, se dedican á la industria de pesar y medir y á facilitar la compra y venta de los géneros, frutos y mercaderías de cualquiera clase que sean. Y lo dice á V. S. para su inteligencia y por resolucion á la indicada consulta que elevó á este centro directivo sobre este mismo particular. Y la Direccion lo traslada á V. S. para su conocimiento y que le sirva de resolucion ó medida general y haga aplicacion de ella en este concepto en todos los casos que de esta clase ocurrieran en esa provincia.—Cuya disposicion se publica en el Boletín oficial de esta provincia para que llegue á noticia del publico.

Los Señores Alcaldes todos de la provincia cuidarán de hacer saber el contenido de dicha orden á los vecinos de sus respectivas jurisdicciones, para que no puedan alegar ignorancia de que están sujetos al pago de la contribucion industrial, todos los que ejerzan la industria de que la expresada orden hace mencion; incumbe y está en el deber de los mismos Señores Alcaldes el comprender en las matriculas á cuantos se dediquen al ejercicio de las industrias respectivas, dando parte oportunamente á la Administracion de cuando algun individuo empiece á ejercer aquellas, á fin de que sea adicionado. No debiendo ignorar los Señores Alcaldes, quienes y quienes no ejercen cualquier industria, sumamente fácil les es el incluir en la matrícula para el año próximo, á todo el que la ejerza.

Asi lo espera de su celo, y que si alguna duda les ocurriese respecto á las nuevas industrias que ahora se sujetan al pago de la contribucion las consulten desde luego á la Administracion. Zamora 7 de Noviembre de 1859.—Manuel Jesus Bustelo.

Esta Administracion ha recibido la consignacion señalada por la Superioridad para el presente mes por las contribuciones é impuestos que corren á cargo de las Direcciones generales de Contribuciones y de Consumos, Casas de Moneda y Minas, ascendiendo á 1.340.000 reales por las de territorial, subsidio y consumos.

Por las cartas que los Señores Presidentes de los Ayuntamientos habrán recibido del Señor Gobernador y más se habrán enterado de la necesidad que el Gobierno de S. M. tiene de que el importe del actual trimestre ingrese en las arcas del Tesoro para el 15 del presente mes. La necesidad que precisa el Gobierno al hacer tal invitacion bien conocida es de los Ayuntamientos y de los españoles, por que aun cuando el Erario en el día cuenta y tiene fondos para la delicada empresa que dá lugar la declaracion de la guerra contra el Imperio Marroquí, siempre conviene que tenga recursos suficientes para atender á los muchos y crecidos gastos que se origina; indispensablemente en las operaciones militares que no puede por menos de hacerse, y que en ello no caben las economías que en otro cualquier asunto. Interesa, pues, á todos obtener la gloria completa para felicidad de la nacion; para ello estamos en el sagrado deber cada uno de por si cooperemos y ayudemos á nuestro Gobierno y valiente Ejército á fin de lograr la victoria que deseamos y es de esperar. Uno de los medios mas interesantes lo es; el que no se carezca de metálico para lo cual la Administracion espera y asi confia á no dudar, que los contribuyentes mirando hasta por sus propios intereses procurarán hacer un esfuerzo para satisfacer sus cupos inmediatamente, á fin de que las municipalidades puedan ingresar en la Tesorería ó dependencia de quien dependa el importe total del trimestre para la época indicada. Los Señores Alcaldes harán que esta circular se publique en sus respectivos distritos municipales para que todos contribuyan con puntualidad. Zamora 10 de Noviembre de 1859.—Manuel Jesus Bustelo.

El Ayuntamiento de San Ciprian, ha instruido expediente en solicitud de perdon de un cupo de la contribucion territorial proporcional á la pérdida que experimentaron sus propiedades agrícolas y las de su jurisdiccion, á consecuencia de la nube de piedra que descargó en su término en la tarde del día 25 de Agosto último. La pérdida está considerada según dicho expediente en 8951 reales; y como el perdon que la Excm. Diputacion provincial pueda acordar ha de ser á mas repartir entre los pueblos de la provincia, se publica en el boletín oficial, de conformidad con lo que dispone la Real instruccion de 20 de Diciembre de 1847, para que si alguno se le ocurriese deponer en contrario de la exactitud del expresado daño, lo verifique ante esta Administracion en el término mas breve. Zamora 10 de Noviembre de 1859.—Manuel Jesus Bustelo.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES

Y DERECHOS DEL ESTADO.

Para que dentro del corriente mes ingrese en la Tesoreria de Hacienda pública de esta provincia, como está repetidamente mandado por la Superioridad, el importe del 20 por 100 de la recaudacion verificada por productos de propios en las Depositarias municipales durante los tres primeros trimestres de este año, me dirijo hoy á los Ayuntamientos que á continuacion se expresan, recomendándoles la remision inmediata de las certificaciones de que aparecen en descubierto y el pago del contingente, sin necesidad de nuevas excitaciones y sobre todo de medidas coercitivas que son opuestas á mi carácter.

Está dispuesto mucho tiempo há, que los Sres. Alcaldes y Secretarios expidan al terminar cada trimestre, certificaciones expresivas de las cantidades que durante él hayan ingresado por productos de propios en las arcas municipales, con el fin de que la Hacienda pública cobre la parte que de dichos ingresos le corresponde, con la misma puntualidad que percibe las demás contribuciones.

Apesar de esto es lamentable el descuido con que procede la mayor parte de los Sres. Alcaldes en la remision de las certificaciones y la informalidad y falta de expresion con que se reciben las que llegan á expedirse.

Deseo regularizar este servicio, sencillísimo de llenar por parte de los pueblos, por que no merece tomarse en cuenta el trabajo que exige, y para ello creo conveniente dictar las prevenciones siguientes:

Todos los Ayuntamientos sin excepcion, expidan en los primeros dias de Abril una certificación en que se demuestren todas las fincas del patrimonio de los pueblos ó del común de vecinos de cada uno, que rindan productos al presupuesto municipal y la cantidad total en que hayan sido arrendadas por todo el año.

Los Ayuntamientos en cuyos distritos jurisdiccionales no existan fincas de propios, expedirán precisamente en los mismos dias certificación negativa, para que durante el año no vuelva á inquietárseles por esta razon.

En la certificación del primer trimestre y en todas las demás, se expresará sencillamente que «durante él han ingresado en poder del Depositario municipal por productos de propios» tantos reales (ó que no ha ingresado cantidad alguna) de suerte que indefectiblemente conste en cada uno la cantidad legitima que la Hacienda debe percibir para que figure en sus cuentas, y que las certificaciones sean sencillas y uniformes.

Como muchos Ayuntamientos arriendan sus fincas á frutos ó cobran sus rentas de una vez, habrán de realizar el ingreso del 20 por 100 dentro del mes en que el Depositario se haga cargo de la recaudacion ó á lo mas en el siguiente; pero no por eso puede dispensárseles de las certificaciones trimestrales, aunque estas hayan de ser negativas.

Recomiendo mucho á los Sres. Alcaldes que cumplan las advertencias que preceden por que con ellas podré yo llenar mis deberes, sin apelar á medios violentos que serán inevitables en otro caso. Zamora 10 de Noviembre de 1859.—Prudencio Iglesias.

Relacion de los Ayuntamientos que se hallan en descubierto de la remision de certificaciones trimestrales de ingresos de propios.

Table with columns for 'Partido de Alcañices', 'Partido de Benavente', 'Partido de Bermillo de Sayago', and 'Partido de Fuentesauco'. It lists various municipalities and their corresponding certification status (e.g., 2º y 3º, 1º y 3º, 2º y 3º).

Galende.	1 2 y 3
Valparaiso.	3
Partido de Toro.	
Belver.	3
Venialbo.	3
Peleagonzalo.	3
Pobladura de Valderaduey.	3
Toro (Ciudad).	3
Toro Comunidad de la tierra.	3
Villalonso.	3
Villavendimio.	3
Partido de Villalpando.	
Cañizo.	3
Castroverde de Campos.	3
Quintanilla del Olmo.	3
Rebellinos.	2 y 3
Riego del Camino.	3
San Esteban del Molar.	4 y 3
San Martin de Valderaduey.	2 y 3
San Miguel del Valle.	3
Vidavanes.	1 2 y 3
Villalva de la Lampreana.	2 y 3
Villárdiga.	3
Partido de Zamora.	
Almaraz.	1 2 y 3
Algodre.	3
Andavías.	3
Arquillosos.	2 y 3
Benegiles.	2 y 3
Cazurra.	3
Coreses.	3
Corrales.	3
Hiniesta.	3
Montamarta.	3
Moruela de los Infanzones.	3
Palacios del Pan.	2 y 3
Peleas de Abajo.	2 y 3
Péridigon.	1 2 y 3
Piedrahíta de Castro.	3
Pontejos.	2 y 3
San Cebrian de Castrotorafe.	3
Tardobispo.	3
Torres.	3
Villanueva de Campan.	3
Villaralbo.	3
Zamora.	3

ADMINISTRACION PRINCIPAL
de Propiedades y Derechos del Estado.

La Direccion general por orden de 11 del corriente, ha acordado la venta á panera abierta de las especies de cebada, centeno, morcajo y demás granos menores que existen en las paneras del Estado de esta provincia á los precios corrientes. En su consecuencia se hace saber que desde el dia de mañana están abiertos para el despacho público los almacenes de esta Capital desde las nueve de la mañana hasta las cuatro de la tarde.

Los que quieran interesarse en los granos existentes en Toro, Benavente y Fuentelapeña, pueden dirigirse á los respectivos Administradores subalternos, entendiéndose que los precios han de ser el término medio del mercado próximo al dia de la venta. Zamora 15 de Noviembre de 1859.—Prudencio Iglesias.

GOBIERNO MILITAR
de la plaza y provincia de Zamora.

Circular.

Siendo la falta de incorporacion á su Batallon de los soldados del provincial de Zamora que no se hallaban en sus pueblos respectivos cuando los Capitanes de las Compañias fueron á las Cabezas de sus demarcaciones para reunir las, cumpliendo la soberana disposicion que manda poner sobre las armas dicho Cuerpo, motivada por la ausencia de los individuos que por razon de su oficio ó ocupacion se hallan en dife-

rentes provincias de la Monarquía, he creido conveniente dar para su incorporacion un plazo cómodo sin perjuicio del servicio hoy mas importante por las grandes y tan deseadas circunstancias en que se encuentra esta entusiasta y guerrera naci6n. En su consecuencia y á fin de que llegue á noticia de los Milicianos de Zamora que se hallen en las provincias mas lejanas de la de su naturaleza, doy el plazo hasta el último dia de este año para que se presenten en esta Capital y su Cuartel, pasado dicho término serán considerados como desertores los que no se presenten, á no justificar debidamente imposibilidad legal, y castigados con arreglo á las leyes.

No dudo un momento que los Milicianos provinciales de Zamora animados de los mismos deseos que la naci6n entera se apresurarán á cumplir con el deber que la Patria les impone, presentándose en su Batallon lo mas pronto posible para compartir con sus compañeros el servicio á que se les destine y dar una prueba de su amor á la Reina y á la independencia nacional. Zamora 16 de Noviembre de 1859.—El Brigadier Gobernador Militar, Manuel de Rosales.

SECRETARIA
DE LA SALA DE GOBIERNO
de la Audiencia de Valladolid.

Para dar cumplimiento á una Real orden del Ministerio de Gracia y Justicia, ha acordado el Sr. Regente de esta Audiencia, que inmediatamente le manifi-

ten los Jueces de primera instancia del territorio de la misma, si José Vazquez Alonso, que se halla detenido en la cárcel de Relacion de Oporto, y que fué aprehendido en Braganza de Portugal el 15 de Setiembre de 1858 de orden de la Autoridad por hallarse sin pasaporte, creerle desertor y haberle encontrado con ganado que no le pertenecia, tiene ó ha tenido contra sí alguna causa criminal, ó si ha cometido algun delito por el que el Gobierno Español deba pedir la segura custodia del citado Vazquez, y en su dia la estradicion.

Lo que de orden del mismo Sr. Regente se comunica á los referidos Jueces de primera instancia, por medio de los Boletines oficiales de las provincias del territorio, para dicho objeto y demás efectos que pueda haber lugar en justicia. Valladolid 9 de Noviembre de 1859.—Pedro Gregorio Fernandez.

JUNTA PROVINCIAL

de Instruccion publica de Zamora.

Circular.

En la imposibilidad esta Junta de dar el debido cumplimiento á cuanto se previene en la disposicion 16 de la Real orden de 29 de Noviembre de 1858, por no haber remitido la mayor parte de las Juntas locales los presupuestos de que habla la disposicion 15 de dicha Real disposicion, se previene á los Maestros de 1.ª enseñanza de ambos sexos, que sin demora de ningun género procedan á la inversion de la cantidad que obra en su poder con destino á gastos del material, en las cosas más indispensables de los establecimientos de 1.ª enseñanza, de acuerdo con las respectivas Juntas, teniendo presente la disposicion 15 de la Real orden ya citada, y cuidando de presentar á los Alcaldes cuenta por duplicado para que estos puedan remitir copia á esta Corporacion. Procederán asimismo y con la mayor urgencia á la formacion de los presupuestos por duplicado para el año próximo venidero, que informarán las referidas Juntas á la mayor brevedad posible, á fin de que tanto esta Corporacion como el Inspector del ramo, puedan llenar sus deberes en los mismos y devolverlos á los Maestros, para lo cual es indispensable verifiquen su remision dentro de los 15 primeros dias del próximo Diciembre.

Al propio tiempo esta Junta ha creido de su deber hacer presente á los Maestros, que por diferentes Reales órdenes está mandado se recomiende á los mismos la suscripcion á los periódicos titulados «La Educacion y Anales de 1.ª enseñanza» así como á la obra titulada «Enseñanza instructiva de la Historia sagrada ó gran coleccion de láminas para las Escuelas de párvulos y elementales de niños y niñas» y como obra de texto para la lectura, el «Anuario económico estadístico de España». Lo que se hace saber á todos ellos por medio de esta circular para que lo tengan

en cuenta á la formacion de los presupuestos.

Se previene á los Secretarios de Ayuntamiento, que tan luego como reciban esta circular den conocimiento de ella á los Maestros de primera enseñanza de ambos sexos; en la inteligencia de que de no hacerlo así incurrirán en la responsabilidad que es consiguiente. Zamora 21 de Noviembre de 1859.—El Gobernador, Presidente.—Francisco Sepúlveda.—Lorenzo Martinez, Secretario.

COMISION DIRECTIVA

de la Exposicion de Agricultura de la provincia de Zamora.

Habiéndose omitido involuntariamente en el Boletin oficial de esta provincia núm. 120 donde se insertó el catálogo de los objetos premiados por el Jurado de calificacion, la mención honorífica, que decretó el mismo á los cuatro potros presentados por el Establecimiento de Remonta Militar de Aragon llamados Revoque, Resorte, Ricachon y Reducido, la Comision ha acordado se inserte esta disposicion en uno de los números inmediatos del periódico oficial para conocimiento del público y de los interesados. Zamora 8 de Noviembre de 1859.—El Presidente, Francisco Sepúlveda.—P. A. D. E. C.; Tomás M. Garnacho, Secretario.

JUZGADO DE PAZ

DE SANTA CROYA DE TERA.

Habéndose ausentado de este pueblo Melchor Villarejo, de oficio jornalero, sin saber su direccion, y hallándose deudor de quinientos reales que de él reclama Lorenzo Calzadilla de esta vecindad, como fiador segun consta en escritura pública, se inserta en el Boletin oficial de la provincia para que si llegase á su noticia se presente en este Juzgado de paz en término de 30 dias para celebrar el oportuno juicio verbal; advirtiéndole si se presentase se le oirá y administrará justicia, y si no se procederá á lo que haya lugar con arreglo á derecho. Santa Croya de Tera 8 de Noviembre de 1859.—El Juez de Paz, Miguel Vara.

Anuncio particular.

El 14 del actual se ha extraviado del pueblo de Arcenillas, una pollina, cuyas señas son las siguientes: pelo pardo, tiene lunares mas oscuros diseminados por todo el cuerpo pero, especialmente en el brazuelo izquierdo, alzada cinco cuartas y media, poco más ó menos; la persona que supiere su paradero, dará razon á Aluásio de Anta, vecino de dicho pueblo.